



OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO

Ciudad de México, a 19 julio de 2023.
OFICIO: **OM/DGAJ/IIL/734/2023**
JUICIO DE AMPARO: 563/2020
QUEJOSO: TEÓFILO BEMNITEZ GRANADOS
ASUNTO: **SE COMUNICA AMPLIACIÓN DE
DEMANDA Y SE REMITE PROYECTO DE
INFORME JUSTIFICADO.**

**DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO II
LEGISLATURA**

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
C/Amex.
19 JUL 2023 15:00hrs
Recibió: Norma Blotol

Sírvase el presente como medio para enviarle un cordial saludo y asimismo informarle que mediante oficio 31562/2023 de seis de julio del año en curso que contiene inserto el proveído de esa misma fecha, notificado el diez siguiente, dictado por el **Juez Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, en los autos del juicio de amparo **858/2023**, promovido por el C. TEÓFILO BENITEZ GRANADOS, amplió su demanda de amparo, en la que reclama a la Mesa Directiva de este H. Congreso de la Ciudad de México, el siguiente acto:



FOLIO: 00002736
FECHA: 17/7/23
HORA: 15:35
RECIBÍÓ: [Signature]

"1. La omisión de culminar con el proceso de la elección de las y los candidatos a recibir la medalla al mérito por la defensa de las víctimas 2021 en los términos del artículo 375 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México."

En razón de lo anterior, amable y respetuosamente insto de su invaluable colaboración a fin de que se remita el informe justificada en el que pronuncie sobre la certeza del acto que se le reclama, así como se presenten las pruebas, los documentos, constancias e información alguna con el que se haya fundado el mismo, a fin de estar en posibilidad de remitirlo al Juez de conocimiento, quien se lo ha requerido con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, cuyos término de presentación fenece el **veintiocho de julio del año en curso.**



OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO

A efecto de lo anterior, anexo al presente se remite copia simple del auto de seis de julio de la presente anualidad y de los escritos de demanda de amparo y de ampliación promovidas por el quejoso.

No dudando de su apoyo para la consecución de dicho fin, presento a Usted las seguridades de mi más alta consideración.

ATENTAMENTE

**LICENCIADO EDUARDO NUÑEZ GUZMÁN
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

AAR/CAMP



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPLIACIÓN DE DEMANDA

31561/2023 JUNTA DE COORDINACION POLITICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SE ANEXA COPIA DE ESCRITO INICIAL Y ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, AMPLIACIÓN Y AUTO ADMISORIO

31562/2023 MESA DIRECTIVA DEL PLENO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SE ANEXA COPIA DE ESCRITO INICIAL Y ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, AMPLIACIÓN Y AUTO ADMISORIO

31563/2023 INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE) SE ANEXA COPIA DE ESCRITO DE AMPLIACION

EN LOS AUTOS DEL CUADERNO PRINCIPAL RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 858/2023, PROMOVIDO POR TEÓFILO BENITEZ GRANADOS, CON ESTA FECHA SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintitrés.

Agréguense a los presentes autos el ocuro de cuenta, signado por Teófilo Benitez Granados, parte quejosa en el presente juicio de amparo en que se actúa, por medio del cual desahoga el requerimiento efectuado en auto de veintiocho de junio del año en curso y precisa los actos reclamados en vía de ampliación de demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, fracción I, 107, 108, 111, 112 y 115 de la Ley de Amparo, se admite a trámite la ampliación de demanda, respecto de los actos y autoridades siguientes:

- Actos reclamados:

1. La omisión de culminar con el proceso de la elección de las y los candidatos a recibir la medalla al mérito por la defensa de las víctimas 2021 en los términos del artículo 375 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

- Autoridades responsables:

- a) Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México.
- b) Mesa Directiva del Pleno del Congreso de la Ciudad de México.

Sin que deba tramitarse el incidente de suspensión de los actos reclamados a que se refiere el artículo 128 de la Ley de Amparo, por no haber sido solicitado por la parte quejosa, habida cuenta de que el acto que por esta vía se reclama no se ubica en los supuestos previstos para proveer oficiosamente sobre dicha medida cautelar, en términos de lo dispuesto en los numerales 126 y 127, del ordenamiento legal en cita.

De ese modo, en términos del numeral 116 de la ley de la materia, con copia del ocuro de cuenta, de la demanda y auto admisorio, requiérase a las autoridades señaladas como responsables, para que dentro del término de quince días, contado a partir del siguiente al en que surta sus efectos la legal notificación del presente provido, rindan su Informe justificado, en el cual de conformidad con el artículo 117 del citado ordenamiento, deberán exponer las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad de los actos que se le reclama o la improcedencia del juicio, acompañando en su caso copia certificada, completa y legible de las constancias necesarias para apoyar su informe, debiendo cuidar que las constancias remitidas se encuentren debidamente foliadas, entreselladas y en orden progresivo.

En la inteligencia de que ese informe deberá remitirse a este Juzgado, con la anticipación que permita su conocimiento por la parte quejosa de por lo menos ocho días antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional de este juicio, ya que de lo contrario se propiciaría su diferimiento, con la consecuente dilación en la impartición de justicia.

Apercibidas que de ser omisa a lo anterior, o de no manifestar el impedimento que le asista para ello, la persona física que ostente el cargo de la autoridad responsable, se hará acreedora a una multa equivalente a **cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, en términos de lo dispuesto en el artículo 260, fracción II, de la Ley de Amparo, así como de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Asimismo, comuníquese a las autoridades responsables que en el caso de que estimen que los actos que se le imputan se ubiquen en el supuesto contenido en el último párrafo, del artículo 117 de la Ley de Amparo, y al rendir su informe con justificación complementen la falta c

1734/2023

PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PLENO
2023 JUL 10 PM





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

DIFERIMIENTO

29987/2023 INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL CUADERNO PRINCIPAL RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 858/2023, PROMOVIDO POR TEÓFILO BENITEZ GRANADOS, CON ESTA FECHA SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Vistas las constancias que obran en el juicio de amparo en el que se actúa, se advierte la existencia de diversos actos que guardan relación con el inicialmente señalado en el escrito de demanda; por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 111 y 114 de la Ley de Amparo, se requiere al promovente para que dentro del término de **QUINCE DÍAS**, contados a partir del siguiente a aquél en que surta sus efectos la legal notificación del presente proveído, contado a partir del siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, precise si es su deseo ampliar la demanda y señalar como acto reclamado y autoridades responsables los siguientes:

- La omisión de culminar con el proceso de la elección de las y los candidatas a recibir la medalla al mérito por la defensa de las víctimas 2021 en los términos del artículo 375 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, respecto de las autoridades Junta de Coordinación Política y la Mesa Directiva del Pleno, ambas del Congreso de la Ciudad de México.

Con el apercibimiento que de no hacer manifestación alguna al respecto y no desahogar el requerimiento de mérito en el plazo y formalidades descritas, se continuará con el procedimiento únicamente por lo que hace a los actos y autoridades expresamente señalados en el ocuro inicial de demanda consistente en la omisión de estudiar, analizar y efectuar el proceso de la elección de las y los candidatas a recibir la medalla al mérito por la defensa de las víctimas 2021.

Por tanto, a efecto de dar tiempo a lo anterior y no transgredir las reglas que rigen el procedimiento del juicio de amparo, se DIFIERE la audiencia constitucional señalada para hoy quedando en su lugar las **NUEVE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DEL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

NOTIFIQUESE; Y VÍA ELECTRÓNICA A LA PARTE QUEJOSA.

Así lo proveyó y firma Germán Cruz Silva Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido de la secretaria Mara Monserrath Aparicio Rocha quien autoriza y certifica que las promociones que, en su caso, generaron el presente acuerdo, y el acuerdo mismo, se encuentran debidamente incorporados al expediente electrónico. Doy fe. TANIA

"FIRMADO. DOS FIRMAS ILEGIBLES, UNA SOBRE EL NOMBRE DEL JUEZ Y OTRA SOBRE EL DEL SECRETARIO(A). RUBRICADO."

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

MARA MONSERRATH APARICIO ROCHA
SECRETARIO(A) DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO





QUEJOSO: TEÓFILO BENITEZ GRANADOS
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO
AMPLIACION DE DEMANDA
EXPEDIENTE: 858/2023

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PRESENTE

TEÓFILO BENITEZ GRANADOS, promoviendo por mi propio derecho, en los autos del juicio de amparo cuyo número de expediente se indica al rubro, respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 fracciones I, II, IV, y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º fracción I, 2º, 3º, 4º, 5º fracción I, 21, 38, 107 fracciones I y II, 108, 111 fracción II y demás relativos aplicables de la Ley de Amparo y 52 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a **AMPLIAR MI DEMANDA DE AMPARO**, para lo cual atento a lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Amparo expongo:

NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO: LOS YA EXPUESTOS EN EL PROEMIO DE ESTE OCURSO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE EN EL PRESENTE CASO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- 1.- JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- 2.- MESA DIRECTIVA DEL PLENO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ACTOS RECLAMADOS

- 1.- La omisión de culminar con el proceso de la elección de las y los candidatos a recibir la medalla al mérito por la defensa de las víctimas 2021 en los términos del artículo 375 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, LOS QUE A CONTINUACION EXPONGO SON LOS HECHOS ANTECEDENTES DE LOS ACTOS RECLAMADOS:

HECHOS

1.- El 14 de octubre de 2022 la **COMISIÓN DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** suscribió el Acuerdo por el cual se expidió la CONVOCATORIA Y BASES PARA EL ENTREGA DE LA MEDALLA AL MÉRITO POR LA DEFENSA DE LAS VÍCTIMAS 2021, ello en los términos de los artículos 372, 373, 374, 375 y 376 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

2.- En atención a los puntos números 2 y 3 de las BASES PARA EL ENTREGA DE LA MEDALLA AL MÉRITO POR LA DEFENSA DE LAS VÍCTIMAS 2021 con fecha 16 de noviembre de 2022 la c **MARISOL MAYTE TAPIA DE JESÚS** presentó como propuesta de ASPIRANTE a obtener dicha medalla al suscrito quejoso, asignándome el folio 01 por parte del Presidente de la Comisión Atención Especial a Víctimas, diputado LUIS ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA, lo cual se acredita con el acuse correspondiente.

3.- Es el caso de que ante la omisión de la autoridad responsable la **COMISIÓN DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** de estudiar, analizar y efectuar el proceso de la elección de las y los candidatos a recibir la medalla al mérito por la defensa de las víctimas 2021 en los términos del artículo 375 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, en violación al procedimiento previsto en la CONVOCATORIA Y BASES PARA EL ENTREGA DE LA MEDALLA AL MÉRITO POR LA DEFENSA DE LAS VÍCTIMAS 2021 el suscrito promoví demanda de amparo, la cual por razón de turno correspondió su conocimiento y resolución a su Señoría bajo el número de expediente que se indica al epígrafe de este escrito.

4.- Habiéndose admitido a trámite mi demanda de amparo y requeridos los informes justificados a los integrantes de la **COMISIÓN DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, dichos informes fueron rendidos por las autoridades responsables en sus términos.

5.- Resulta ser que mediante auto de fecha 28 de junio del año en curso su Señoría me dio vista con los informes justificados referidos en el hecho inmediato anterior y es la forma por la cual me enteró de que a la fecha son la JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA MESA DIRECTIVA DEL PLENO, AMBAS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO las autoridades que han omitido culminar con el proceso de la elección de las y los candidatos a recibir la medalla al mérito por la defensa de las víctimas 2021 en los términos del artículo 375 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, lo cual da origen a esta ampliación de demanda.

CONCEPTOS DE VIOLACION

LOS ARTICULOS QUE CONTIENEN LAS GARANTIAS VIOLADAS EN PERJUICIO DE LA QUEJOSA SON LOS ARTICULOS 1º, 14, 16 y 17 CONSTITUCIONALES, VIOLACIONES QUE SE CONCEPTUALIZAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

1.- Con los actos que atribuyo a la autoridad responsable se violenta esencialmente la garantía de seguridad jurídica del quejoso, contenida en los artículos que cito con antelación.

De manera particular en el artículo 17 constitucional se reconoce y garantiza un derecho humano, el de acceso a la justicia, la cual deberá ser pronta y expedita. Este derecho debe interpretarse a partir de un criterio de universalidad, progresividad y de interpretación conforme.

Por principio de cuentas el concepto justicia no está restringido o acotado a lo que formalmente se conoce como impartición de justicia, es decir a la labor formalmente desarrollada por un Juez, sino en sentido amplio y de una interpretación conforme y universal se debe ampliar al conocimiento y resolución de toda controversia por parte de un órgano del Estado en la que es parte o tiene un interés legítimo un particular, de tal forma que el concepto impartición de justicia se amplía a los procedimientos incluso realizados por el Poder Legislativo. Resulta aplicable la tesis VI.3o.A.3 A (10a.) que se publicara en la página 2223 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3 que se lee:

ACCESO A LA JUSTICIA Y PRO HOMINE. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS TIENEN OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE APLICAR ESOS PRINCIPIOS AL MOMENTO DE PROVEER SOBRE EL DESAHOGO DE UN REQUERIMIENTO (REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EL 10 DE JUNIO DE 2011). Con motivo de las reformas constitucionales de 10 de junio de 2011, el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, para favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. Así, existe la obligación constitucional de velar por la interpretación más extensiva sobre el punto jurídico a dilucidar - principio pro homine-, que también está recogido en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente, dado que esto deriva en respetar el principio de acceso a la justicia, previsto en el numeral 17 de la Ley Suprema, que obliga a las autoridades en todos los procedimientos, incluyendo los administrativos, a dar oportunidad de defensa y atender a la integridad de los escritos presentados. Por ello, si la autoridad administrativa en un procedimiento requiere al gobernado para que, entre otras cosas, señale domicilio para recibir notificaciones y éste desahoga lo solicitado en una hoja membretada con su nombre y domicilio, se debe atender a la integridad del documento, concluyendo que a falta de otro citado expresamente, en ese inmueble se realizarán las posteriores notificaciones que deban ser personales.

Ahora bien, lo pronto y expedito de la impartición de justicia que reconoce el artículo 17 constitucional puede tener dos vertientes, la formal y la material, la primera generalmente es la prevista en una norma jurídica, es decir, que las normas mismas que regulan un procedimiento determinado establezcan términos y plazos razonables para que lo mas pronto posible se resuelva una controversia en la que es parte un gobernado, en resumen, la prontitud y expeditéz se prevén desde la norma.

La otra vertiente de la prontitud y expeditéz en la resolución de una controversia es de naturaleza material, lo cual representa que el ente público encargado de resolver una controversia o cualquier especie de procedimiento lo haga dentro de los términos y plazos que la norma que regula el procedimiento en particular establece y no mucho tiempo después. Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 113/2001 que apareciera publicada en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001 que se lee:

JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.

Ahora bien, la responsables viola flagrantemente en perjuicio de la suscrita quejosa lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, pues ha actuado con contumacia respecto a culminar con el proceso de la elección de las y los candidatos a recibir la medalla al mérito por la defensa de las víctimas 2021 en los términos del artículo 375 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México

En corolario de lo anterior, solicito se conceda la protección de la justicia de la Unión al quejoso a efecto de que habiéndose colmado los extremos que la ley establece se sirva cumplir con el procedimiento y resolver quienes ameritan ser distinguidos con la medalla de referencia.

Por lo antes expuesto a Usted C. Juez pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos de este ocurso, demandando la protección de la Justicia Federal.

SEGUNDO.- Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas que se indican para los mismos efectos.

TERCERO, Dictar auto admisorio a esta demanda y corridos los trámites de ley, dictar sentencia en la que se me conceda la protección federal.

PROTESTO LO NECESARIO

TEÓFILO BENÍTEZ GRANADOS

Ciudad de México a 3 de julio de 2023.

OCC. J.D.M.A.
CIUDAD DE MÉXICO.

MAY -4 AM 10



Ávila & Asociados
DESPACHO JURÍDICO

VALIDEZ DE SELLO
SUJETO A REVISIÓN
DE DOCUMENTOS

QUEJOSO: TEÓFILO BENITEZ GRANADOS
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO
ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRESENTE

TEÓFILO BENITEZ GRANADOS, promoviendo por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en CALLE J. ENRIQUE PESTALOZZI NUMERO 1007, interior "B", COLONIA DEL VALLE, DELEGACION BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO y autorizando en amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo a los Licenciados en Derecho que a continuación se indican, señalando además de cada uno de ellos el número de folio con el cual se encuentran registrados en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación: Lic. **JUAN CARLOS ÁVILA LÓPEZ**, con número de registro folio 66183, **JOSÉ LUIS REYES NOYOLA** con número de registro folio 197628, **ANA LILIA CHÁVEZ MIRANDA** con número de cédula profesional 4796050 y **ADELA ORTIZ LOREDO**, titular de la cédula profesional 11779256, solicitando además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción IV del Acuerdo General 13/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado el 8 de junio de 2020, así como en los numerales 6º, 14, 35, 36, 48 y demás relativos aplicables del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo la autorización para acceder al expediente electrónico y recibir notificaciones electrónicas derivadas del juicios que se inicia con esta demanda, para lo cual proporciono los nombres de los usuarios correspondientes en términos del artículo 55 del numeral en cita.

JUAN CARLOS ÁVILA LÓPEZ, con usuario *jcavilalopez* en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

JOSE LUIS REYES NOYOLA, con usuario *jlreyes01* en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Expuesto lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 fracciones I, II, IV, VII y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1° fracción I, 2°, 3°, 4°, 5° fracción I, 21, 38 107 fracciones II y V, 108 y demás relativos aplicables de la Ley de Amparo y 52 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a demandar el amparo y protección de la justicia federal, para lo cual atento a lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Amparo expongo:

NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO: LOS YA EXPUESTOS EN EL PROEMIO DE ESTE OCURSO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE EN EL PRESENTE CASO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

1.- INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ACTOS RECLAMADOS

- a) La omisión de la autoridad responsable de estudiar, analizar y efectuar el proceso de la elección de las y los candidatos a recibir la medalla al mérito por la defensa de las víctimas 2021 en los términos del artículo 375 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, LOS QUE A CONTINUACION EXPONGO SON LOS HECHOS ANTECEDENTES DE LOS ACTOS RECLAMADOS:

HECHOS

1.- El 14 de octubre de 2022 la **COMISIÓN DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** suscribió el Acuerdo por el cual se expidió la CONVOCATORIA Y BASES PARA EL ENTREGA DE LA MEDALLA AL MÉRITO POR LA DEFENSA DE LAS VÍCTIMAS 2021, ello en los términos de los artículos 372, 373, 374, 375 y 376 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

2.- En atención a los puntos números 2 y 3 de las BASES PARA EL ENTREGA DE LA MEDALLA AL MÉRITO POR LA DEFENSA DE LAS VÍCTIMAS 2021 con fecha 16 de noviembre de 2022 la c **MARISOL MAYTE TAPIA DE JESÚS** presentó como propuesta de ASPIRANTE a obtener dicha medalla al suscrito quejoso, asignándome el folio 01 por parte del Presidente

de la Comisión Atención Especial a Víctimas, diputado LUIS ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA, lo cual se acredita con el acuse correspondiente.

3.- Es el caso de que a la fecha la autoridad responsable ha sido omisa en estudiar, analizar y efectuar el proceso de la elección de las y los candidatos a recibir la medalla al mérito por la defensa de las víctimas 2021 en los términos del artículo 375 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, lo cual violenta el procedimiento previsto en la CONVOCATORIA Y BASES PARA EL ENTREGA DE LA MEDALLA AL MÉRITO POR LA DEFENSA DE LAS VÍCTIMAS 2021 y en perjuicio de quienes ejercimos el legítimo derecho de ser propuestos.

CONCEPTOS DE VIOLACION

LOS ARTICULOS QUE CONTIENEN LAS GARANTIAS VIOLADAS EN PERJUICIO DE LA QUEJOSA SON LOS ARTICULOS 1º, 14, 16 y 17 CONSTITUCIONALES, VIOLACIONES QUE SE CONCEPTUALIZAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

1.- Con los actos que atribuyo a la autoridad responsable se violenta esencialmente la garantía de seguridad jurídica del quejoso, contenida en los artículos que cito con antelación.

De manera particular en el artículo 17 constitucional se reconoce y garantiza un derecho humano, el de acceso a la justicia, la cual deberá ser pronta y expedita. Este derecho debe interpretarse a partir de un criterio de universalidad, progresividad y de interpretación conforme.

Por principio de cuentas el concepto justicia no está restringido o acotado a lo que formalmente se conoce como impartición de justicia , es decir a la labor formalmente desarrollada por un Juez, sino en sentido amplio y de una interpretación conforme y universal se debe ampliar al conocimiento y resolución de toda controversia por parte de un órgano del Estado en la que es parte o tiene un interés legítimo un particular, de tal forma que el concepto impartición de justicia se amplia a los procedimientos incluso realizados por el Poder Legislativo. Resulta aplicable la tesis VI.3o.A.3 A (10a.) que se publicara en la página 2223 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3 que se lee:

ACCESO A LA JUSTICIA Y PRO HOMINE. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS TIENEN OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE APLICAR ESOS PRINCIPIOS AL MOMENTO DE PROVEER SOBRE EL DESAHOGO DE UN REQUERIMIENTO (REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EL 10 DE JUNIO DE 2011). Con motivo de las reformas constitucionales de 10 de

de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, para favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. Así, existe la obligación constitucional de velar por la interpretación más extensiva sobre el punto jurídico a dilucidar -principio pro homine-, que también está recogido en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente, dado que esto deriva en respetar el principio de acceso a la justicia, previsto en el numeral 17 de la Ley Suprema, que obliga a las autoridades en todos los procedimientos, incluyendo los administrativos, a dar oportunidad de defensa y atender a la integridad de los escritos presentados. Por ello, si la autoridad administrativa en un procedimiento requiere al gobernado para que, entre otras cosas, señale domicilio para recibir notificaciones y éste desahoga lo solicitado en una hoja membretada con su nombre y domicilio, se debe atender a la integridad del documento, concluyendo que a falta de otro citado expresamente, en ese inmueble se realizarán las posteriores notificaciones que deban ser personales.

Ahora bien, lo pronto y expedito de la impartición de justicia que reconoce el artículo 17 constitucional puede tener dos vertientes, la formal y la material, la primera generalmente es la prevista en una norma jurídica, es decir, que las normas mismas que regulan un procedimiento determinado establezcan términos y plazos razonables para que lo mas pronto posible se resuelva una controversia en la que es parte un gobernado, en resumen, la prontitud y expeditéz se prevén desde la norma.

La otra vertiente de la prontitud y expeditéz en la resolución de una controversia es de naturaleza material, lo cual representa que el ente público encargado de resolver una controversia o cualquier especie de procedimiento lo haga dentro de los términos y plazos que la norma que regula el procedimiento en particular establece y no mucho tiempo después. Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 113/2001 que apareciera publicada en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001 que se lee:

JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una

decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.

Ahora bien, la responsables viola flagrantemente en perjuicio de la suscrita quejosa lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, pues ha actuado con contumacia respecto a estudiar, analizar y efectuar el proceso de la elección de las y los candidatos a recibir la medalla al mérito por la defensa de las víctimas 2021 en los términos del artículo 375 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México

En corolario de lo anterior, solicito se conceda la protección de la justicia de la Unión al quejoso a efecto de que habiéndose colmado los extremos que la ley establece se sirva cumplir con el procedimiento y resolver quienes ameritan ser distinguidos con la medalla de referencia.

Por lo antes expuesto a Usted C. Juez pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos de este recurso, demandando la protección de la Justicia Federal.

SEGUNDO.- Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas que se indican para los mismos efectos.

TERCERO, Dictar auto admisorio a esta demanda y corridos los trámites de ley, dictar sentencia en la que se me conceda la protección federal.

PROTESTO LO NECESARIO

TEÓFILO BENÍTEZ GRANADOS

Ciudad de México a 03 de mayo de 2023.